Modifica la competencia de la Justicia Militar para permitir que la justicia ordinaria juzgue a carabineros por delitos cometidos en actos de servicios
Boletín N° 7999-07

CONSIDERANDO

1.- Que la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de febrero del 2011, señala en su "Artículo 1°.- Crease el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública

Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia."

2.- Que a su vez, señala en su "Artículo 2°: Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad será el Ministerio encargado de la seguridad.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas."

2- Que de la cita de estas normas es posible concluir la dependencia directa de Carabineros de Chile en su actividad de resguardo de la seguridad pública de la autoridad política civil y no militar y por tanto, su actividad en este ámbito se debe enmarcar en la competencia de la justicia ordinaria y no militar.

3- Que la ley N° 20.477 que modifica la competencia de tribunales militares, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre del 2010, modificó la justicia militar en varios aspectos, principalmente en cuanto a excluir a los civiles de ser juzgados por ésta, pero no modificó la competencia de la justicia militar en cuanto a que los militares que cometen delitos comunes sean juzgados por la justicia ordinaria y no por la jurisdicción militar.

En este sentido, actualmente los delitos cometidos por Carabineros en actos del servicio, son de competencia de la justicia militar, especialmente el delito de violencias innecesarias, establecido en el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

4- Que la muerte del joven Manuel Gutiérrez, de 16 años, durante la jornada de protesta de los días 24 y 25 de agosto del 2010, producto de los disparos realizados

por funcionarios de Carabineros de Peñalolen, ha puesto nuevamente al centro el tema de la justicia militar, al ser conocido estos delitos por la jurisdicción castrense, y no por la justicia ordinaria.

6.- Que la jurisprudencia existente en esta materia estos años, ha demostrado que la justicia militar, en los casos de muertes producto de la acción de funcionarios policiales ha aplicado penas ínfimas, que no guardan relación con la gravedad del delito cometido, como ha ocurrido por ejemplo en el caso de Cristian Castillo en el cual condenó al autor a 541 días de presidio. En cambio, en los casos que ha habido responsabilidad de civiles, como ha ocurrido con los comuneros mapuches ha aplicado injustificadamente altas penas. Esto deja en evidencia que la justicia militar carece de la imparcialidad necesaria.

7.- La literatura jurídica sobre la jurisdicción militar en Chile, no es profusa, más bien son excepcionales los trabajos sistemáticos de los juristas en la materia. Producto de la legislación vigente y su aplicación en la realidad existe la opinión de esta rama como "una jurisdicción excesiva, que padece de una lentitud exagerada que en las últimas décadas resultó fortalecida en su poder decisorio". El golpe militar de 1973 contribuyó a una alarmante ampliación del fuero militar, pues se dictaron numerosos decretos leyes que entregaron al conocimiento de los Tribunales Militares, delitos contenidos en leyes especiales, ampliando de esta forma su ámbito de competencia.

En otras palabras, el delito no es algo ajeno al estado, sino que es' escrito dentro de los fines perseguidos para la convivencia social. Es por eso que la política criminal de un estado democrático es radicalmente diferente a la de una dictadura o un estado autoritario, esta es una característica de la materia del presente proyecto, pues tiene su origen en disposiciones normativas irregulares propias del autoritarismo militar.

De modo, entonces, que una política criminal de un estado democrático debe estar presidida, en primer lugar, por los mismos principios programáticos generales que le informan. Esto es; igualdad, libertad y solidaridad.

Precisamente el reconocimiento de la dignidad de la persona significa necesariamente también reconocer los bienes jurídicos, cuyo titular último será siempre la persona, pues significa reconocer las necesidades elementales de las personas en sus relaciones sociales y en consecuencia la protección qué ha de dispensarle a ellas el estado.

Es por eso que el bien jurídico por una parte supone el "fundamento" para la intervención punitiva del Estado en relación a determinadas situaciones, pero al mismo tiempo una "garantía" de los ciudadanos frente a éste, pues, solo puede intervenir cuando se afecta un bien jurídico y en la medida de su afección, (principio de lesividad) y por último, que el Estado debe ceder en su intervención (deslegitimada) en cuanto el conflicto de necesidades es de las personas y éstas tienen medios o se los han de proporcionar para su superación, de ahí que siempre ha de considerarse la mediación y el "principio de oportunidad".

8.- Para muchos autores un concepto esencial de la Jurisdicción, es el que exista independencia. Así para Roxin "la causa de la atribución de competencia al juez (y no a otros órganos del Estado) para autorizar las injerencias en los derechos fundamentales de las personas es, precisamente, la garantía de su independencia"1, pero no tan sólo la doctrina ha establecido como principio fundamental a la

' Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal Alemán,* Traducción de G. Córdoba y D. Pastor, revisada por J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 187.

independencia sino que variados pactos internacionales han reconocido como necesaria esta garantía, la *Convención Americano de Derechos Humanos* dentro de las garantías que otorga en su artículo octavo señala que toda persona tiene derecho "a ser oída, con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial" Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del CASO PALAMARA ha señalado una grave vulneración a estas garantías por el Estado Chileno al mantener la vigencia de las normas de la Justicia militar, al señalar en su considerando 256, "En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares. El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable".

a) Por todos es conocido el excesivo ámbito de aplicación o jurisdicción en que se desarrolla la justicia militar, como consecuencia de situaciones de facto que han afectado a nuestro país en el pasado. Sin embargo, actualmente es imperante y necesario democratizar dicha jurisdicción, rediseñando sus límites en relación con parámetros netamente jurídicos, liberales y humanos, todos los cuales traduzcan la situación real de nuestra sociedad.

b) La jurisdicción militar tiene su fundamento y razón de ser, principalmente, en lo que se denomina históricamente como "tiempo de guerra", entendiéndose por éste, en un sentido lógico, como: "Aquél lapso durante el cual, un estado enfrenta una situación de beligerancia externa, es decir, con otro u otros estados, o una

situación de convulsión interna, que no permite un funcionamiento ordinario de lo distintos entes que componen el sector denominado Fuerzas Armadas".

c) Por ende, la labor judicial de los tribunales militares en tiempo de paz, debe ser absolutamente excepcional, y como tal, sólo debe ejercerse respecto de personas que tengan el carácter de militares en servicio activo, en lo relativo a delitos netamente militares, estos son, los que dicen relación con la actividad militar profesional.

El legislador no puede estar de espaldas a la realidad, aquí radica la misión del legislador crítico y democrático, esto es, la constante revisión de porque se ha seleccionado tal relación social y se la ha fijado desvalorativamente de una forma determinada.

9.- La Corte Suprema en su Informe al Boletín N9 7112-07 que limita la competencia de la jurisdicción militar, señaló Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerdo informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las precisiones indicadas precedentemente.

Se deja expresa constancia que el Presidente señor Juica y los Ministros señores Oyarzún y Muñoz, señora Herreros y señores Dolmestch, Künsemüller, Brito, Silva y Jacob estuvieron por expresar que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para

otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo.

Consecuente con lo anterior, el señor Presidente y los aludidos señores Ministros fueron de parecer de sugerir la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz."

POR TANTO: Los Diputados y Diputadas abajo firmantes, de acuerdo a los fundamentos expuestos venimos en proponer el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. — Modifícase el Código de Justicia Militar en el siguiente sentido:

Modifícase el artículo 5° en lo siguiente:

Intercálese en el número 1°, inciso primero entre las expresiones "cometidos" y "por", la frase **"por Carabineros** en actos del **servicio o con ocasión de él y".**